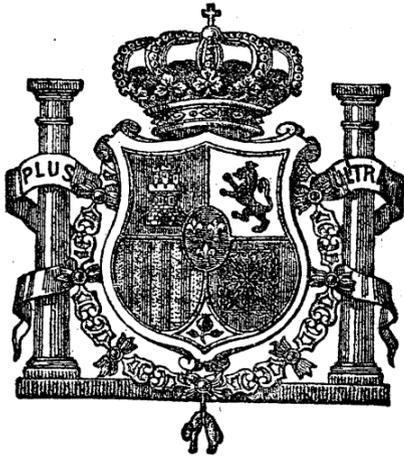


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INGLÉSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 39
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SUSCRICION PARA EL CENTENARIO DE CALDERON DE LA BARCA.

Lista de los donativos hechos en el Banco de España (1).

	Pesetas.	Cénts.
Suma anterior.....	88.155	25
D. José Ruiz de Villa, de Torrelavega....	10	
Diputacion provincial de Santa Clara (Cuba).....	632	40
Junta del Colegio de Procuradores.....	250	
Ayuntamiento de Almuradiel (Ciudad-Real).....	25	
Crédito Lyonés.....	125	
A. de Moraza.....	5	
Ayuntamiento de Villalvilla.....	15	
Idem de la villa de Leganés.....	75	
Idem de Alcalá de Henares.....	500	
Idem de Fuenlabrada.....	40	
Idem de Cercedilla.....	25	
Claustro de Profesores del Instituto de Búrgos.....	250	
Ayuntamiento de Móstoles.....	25	
Ilmo. Sr. D. Eugenio Caballero.....	25	
D. Tomás A. y Costa.....	10	
Excmo. Sr. D. Eduardo de Loma.....	10	
D. Modesto Fernandez y Gonzalez.....	10	
D. Genaro Carrascosa.....	10	
D. Pablo Pardo y Llano.....	5	
D. Teodosio Rada.....	5	
Ayuntamiento de Titulcia (provincia de Madrid).....	10	
Sr. de Altolaguirre, Visitador de la Delegacion de Contribuciones del Banco de España.....	40	
Ilmo. Sr. D. J. M. de la Llana.....	15	
D. Enrique Diaz Moreno.....	10	
D. Félix Blanco y Triguero.....	10	
Ayuntamiento de Galapagar.....	20	
Idem de Pontevedra.....	375	
D. Pablo Leon y Luque.....	3	
El gremio de carreteros.....	102	50
D. Máximo de Robles, Catedrático de la Universidad, Facultad de Ciencias.....	15	
Sr. Ministro del Tribunal metropolitano de las Ordenes militares.....	500	
Ayuntamiento de Valdetorres.....	12	
D. Pedro Serra, Cónsul de Uruguay.....	100	
Excmo. Sr. D. Ignacio Bauer.....	200	
Excmo. Sr. Duque de Alba.....	200	
Excmo. Sr. Marqués de Riscal.....	200	
La empresa del teatro principal de Valencia.....	245	75

(1) Véase la GACETA del 8 del mes actual.

	Pesetas.	Cénts.
D. Joaquin Belío, por el Ayuntamiento de Villamanta.....	25	
Excmo. Sr. D. José Fontagut y Gargollo. Ayuntamiento de Rivas de Jarama.....	200	
Idem de Vallecas.....	25	
Idem de Arganda.....	50	
Idem de Fuentidueña del Tajo.....	75	
Idem de Carabaña.....	50	
Idem de Villarejo de Salvanes.....	10	
Idem de Villarejo de Salvanes.....	100	
Idem de Aranjuez.....	125	
Idem de Carabanchel Alto.....	75	
Idem de Ciempozuelos.....	25	
Idem de Leganés.....	75	
Idem de Móstoles.....	25	
Idem de La Cabrera.....	25	
Idem de Rascafría.....	10	
Idem de Villanueva del Pardillo.....	25	
Idem de Navalcarnero.....	100	
Excmo. Sr. Marqués de Linares.....	500	
Ayuntamiento de Cedeira (Coruña).....	20	
Idem de Muros (id.).....	20	40
Idem de Bois (id.).....	50	
Idem de Noya (id.).....	50	
Idem de Outes (id.).....	50	
Idem de Culleredo (id.).....	100	
Diputacion provincial de la Coruña.....	1.500	
Excmo. Diputacion provincial de Avila..	2.500	
Sra. Viuda de Salinas y sobrinos, de Leon. Diputacion provincial de Cuenca.....	25	
Empleados de la sucursal del Banco de España en Alicante, segun relacion número 1.....	500	
Empleados de la Delegacion de Contribuciones de Barcelona, segun relacion número 2.....	72	
	130	25
	98.773	55

RELACION NÚM. 1.

Director, Ilmo. Sr. D. Matias Torres.....	10
Administrador, D. Guillermo Campos.....	5
Administrador, D. Alejandro Hannsen.....	5
Administrador, D. Joaquin Guardiola.....	5
Administrador, D. Blas de Loma y Corradi.....	5
Letrado Asesor, D. Ramon Campos.....	5
Interventor, D. Francisco Gonzalez.....	3
Cajero, D. Antonio Gonzalez Salinon.....	3
Secretario, D. Joaquin G. de Gamarra.....	3
D. José A. Sanchez Serra.....	2
D. Enrique Lartigan.....	2
D. Manuel Senante y Llaudes.....	1
D. Anselmo Esplá.....	1
D. Joaquin F. Gosalbez.....	1
D. Juan Antonio Jimenez.....	0
D. Ramon Soler.....	0
D. Manuel Diaz.....	0
D. Diego Serrano.....	0
D. Manuel Fernandez.....	0
D. Francisco Miralles.....	0
D. Juan Samper.....	0
D. Miguel Mas.....	0
D. José Climent.....	0
D. Alvaro Herranz.....	0

Seccion de Contribuciones.

Jefe, D. Rafael Campos.....	3
D. José B. Alonso.....	3
D. Zoilo Martinez.....	3

	Pésetas.	Cénts.
D. Francisco Escobar.....	2	
D. Vicente Tifon.....	2	
D. Manuel Fernandez Leal.....	1	
D. Leandro Bernaben.....	1	
	72	

RELACION NÚM. 2.

D. Vicente Jaumeandreu.....	40
D. Tomás Bueno.....	5
D. Mariano Florez.....	3
D. Sebastian Vila.....	2
D. Lorenzo Rabeso.....	2
D. Federico Rubio.....	2
D. Francisco Roura.....	2
D. Fernando Viñas.....	1
D. Luis Urzúe.....	1
D. Fausto Mayoral.....	1
D. Enrique Badia.....	1
D. Maximino Ferrer.....	10
D. Ramon Vilamala.....	1
D. Fernando Camps.....	1
D. Rosendo Belbé.....	1
D. Narciso Fábregas.....	1
D. Carlos Cardenal.....	1
D. Estéban Jaumeandreu.....	1
D. José Guinobar.....	1
D. Enrique Cotetes.....	1
D. Santiago Salvador.....	1
D. Juan Duran.....	1
D. Luis Villascaras.....	1
D. Jerónimo Castillo.....	1
D. Ramon Torres.....	1
D. Juan Bofarull.....	1
D. Cristóbal Molet.....	1
D. Juan Torner.....	1
D. Pedro Castany.....	1
D. José Peri.....	1
D. José Codina.....	1
D. Ramon Pablo Herrero.....	5
D. Joaquin Monguió.....	1
D. Juan Sanfeliu.....	5
D. Buenaventura Sanfeliu.....	1
D. Vicente Matijoll.....	1
D. Baldomero Pon.....	1
D. Joaquin Puig del Mas.....	1
D. Antonio Nicolau.....	1
D. Francisco Soler.....	1
D. José Plá.....	5
D. Buenaventura Pallés.....	5
D. José Duran.....	5
D. Mariano Valles.....	5
D. Estéban Herrero.....	5
D. José Font.....	3
D. Salvador Salas.....	5
D. Mariano Subiraclus.....	5
D. Pablo Alays.....	5
	130

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 3 de Abril de 1880 acudieron ante el Juzgado de la Alameda de Málaga Doña Eleuteria Hernandez, Don

Francisco Lopez, D. Jaime Bertran, D. Félix Baryo y Don José Ledoño alegando que eran dueños de fincas que lindaban por la espalda con la casa-alhóndiga, cuyo derribo había sido contratado por el Ayuntamiento, llevándose á cabo de manera que se atacaban los muros medianeros de sus fincas con lo que se derribaba, por lo cual interponían el interdicto de retener la posesion de que intentaba privarles el contratista del derribo de la casa-alhóndiga, condenándolo en las costas, y aperebiéndole para que no volviese á inquietar á los demandantes en la posesion que disfrutaban:

Que admitido el interdicto y sustanciado con D. Eduardo Carvajal y Reboul, que era el contratista del derribo, se celebró el juicio verbal que establece el art. 714 de la ley de Enjuiciamiento civil, practicándose las pruebas propuestas por parte de los actores, y uniéndose para mejor proveer el acto de un reconocimiento pericial acordado por el Juez, del cual resulta que las paredes medianeras forman un todo comun á las fincas de los demandantes y á la que se derribaba, y el certificado del pliego de condiciones bajo las cuales se comprometió el contratista á verificar el derribo, una de las cuales era dar parte á los propietarios colindantes de la práctica de la operacion para que tomasen las precauciones necesarias, obligándose asimismo á derribar las medianerías que resultasen ser paredes contiguas ó propias, despues de dar conocimiento á la Alcaldía y de apuntalar las casas colindantes:

Que el Juez dictó auto mandando mantener á los actores en la posesion que solicitaban, y que este fué notificado al contratista, el cual apeló de él para ante la Audiencia del distrito de Granada, admitiéndosele la apelacion:

Que el Gobernador de la provincia de Málaga, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibicion al Juzgado de la Alameda para que dejase de conocer del interdicto, fundándose en que el derribo se subastó por acuerdo del Ayuntamiento, con arreglo á las condiciones establecidas, y tenia por objeto la alineacion de la calle y del edificio de la alhóndiga; y citaba el art. 72 de la ley municipal, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y el art. 89 de la propia ley:

Que habiéndose dirigido el requerimiento á la Audiencia del distrito por haber contestado el Juez que admitida la apelacion cesaba en el reconocimiento del asunto, sustanció aquella el incidente y dictó auto manteniendo su jurisdiccion por estimar que la conducta seguida por el contratista del derribo expone la casa de los actores á ruina, perturbando á los dueños en la pacifica posesion de sus fincas: que para proteger de estas innovaciones es competente la jurisdiccion ordinaria, y que el interdicto no contrariaba ninguna providencia de la Administracion, la cual no habia decretado el derribo de las medianerías:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, que declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relacion con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creacion de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad ó higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber: primero, apertura y alineacion de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicacion: quinto, establecimientos balnearios, casas de mercado y mataderos:

Considerando:

1.º Que al acordar el Ayuntamiento de Málaga la demolicion de la casa-alhóndiga para la apertura de una calle, no tomó ninguna resolucion referente á las casas colindantes á la finca demolida, las cuales habian de ser objeto de otro nuevo acuerdo en el caso de que las paredes medianeras fueren contiguas ó propias:

2.º Que en la ejecucion del contrato de demolicion puede el contratista haber lesionado derechos civiles de los propietarios de las casas colindantes:

3.º Que para proteger estos derechos son competentes los Tribunales ordinarios, toda vez que el interdicto no impugna ninguna providencia administrativa tomada por el Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 24 de Marzo próximo pasado lo siguiente:

«La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de Doña Vicenta de Torre y Cueto, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Noviembre de 1878, declarando que la recurrente no tenia derecho á pension de viudedad, y que se atuyera á las dos pagas de tocas que le fueron concedidas en 1.º de Mayo de 1873:

Resulta:

Que previa acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, recayó la Real orden al principio extractada:

Que el Licenciado D. Manuel Pedregal, en nombre de la interesada, presentó demanda en via contenciosa contra la dicha resolucion, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida porque versando sobre derechos de las clases pasivas del Ejército, por razon de la materia estaban fuera del alcance de la jurisdiccion contenciosa.

Visto el art. 47, párrafo primero, de la ley orgánica de este Consejo, que dice así: «Tambien será oido el Consejo sobre la resolucion final en toda última instancia de los negocios contenciosos administrativos, y señaladamente en los recursos de apelacion, nulidad ó queja contra cualquier resolucion del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.»

Vista la Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Marzo de 1877, segun la cual, y en virtud de acordada del Consejo Supremo de la Guerra, se mandó que lo resuelto en la Real orden comunicada por el mismo Ministerio en 20 de Junio de 1876, abriendo la via contencioso-administrativa para las reclamaciones de los individuos de la clase pasiva militar, no tuviera efecto hasta que así lo determinara una nueva ley de Monte-pío:

Considerando que la cuestion propuesta en la demanda versa sobre derechos de un individuo de la clase pasiva militar, y en tal concepto, al tenor de las disposiciones citadas, no corresponde conocer en ella á este Consejo en el juicio que se trata de promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la citada Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1881.

ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hellin, decretada por V. S., con fecha 1.º de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 del mes último, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Hellin (Albacete).

El Gobernador dictó tal medida en 6 de Febrero por considerar que en el expediente instruido por el Delegado que nombró para inspeccionar la administracion municipal aparecia, entre otras faltas, que dicha corporacion se habia atribuido facultades que no le competian, destinando cantidades que en el presupuesto tenian señalado un objeto determinado á otro diverso: que igualmente habia incurrido en negligencia ó omision, de que pudiera resultar perjuicio á los intereses que están bajo su custodia, puesto que no aparecian en la Caja municipal las correspondientes cartas de pago; y que varios vecinos estaban adeudando diversas cantidades á los fondos municipales.

Ninguna resolucion de V. E. habia recaído sobre la suspension acordada en 6 de Febrero, cuando el Gobernador la decretó de nuevo en 17 del mes último teniendo presente las mismas causas y expediente.

La Seccion no considera necesario examinar el asunto en el fondo, porque ha trascurrido el plazo de 30 dias que,

segun el art. 190 de la ley municipal, ha de durar la suspension gubernativa de los Regidores, y por tanto los suspensos de este cargo en Hellin habian ya vuelto al ejercicio de sus funciones.

Cierto es que en 17 del mes último el Gobernador suspendió nuevamente al Ayuntamiento por las mismas causas; pero la repeticion de la providencia de suspension no puede servir de obstáculo para que por el ministerio de la ley los Concejales suspensos vuelvan de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos, tanto porque está mandado taxativamente que la suspension no exceda del plazo de 30 dias, cuanto porque una serie de órdenes no lo puede convertir en ilimitado, resultando indefinida la suspension gubernativa, lo cual no quiere ni ha podido querer el legislador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Diputado provincial D. Pascual Carrasco de Guzman, decretada por V. S., con fecha 3 del corriente ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el expediente adjunto, remitido de Real orden á informe de la Seccion, dió cuenta á V. E. el Gobernador de Huelva de que habia suspendido en el cargo de Diputado provincial á D. Pascual Carrasco de Guzman en razon de que no ha concurrido á ninguna de las sesiones celebradas por la Diputacion en el actual bienio, y de que habiendo sido multado con repeticion, apenas satisfechas las multas insistió en sus faltas, por lo cual se le impusieron otras dos de 25 pesetas cada una, que no habia satisfecho el 23 de Abril último.

Consta en una certificacion expedida por el Secretario accidental de la Diputacion provincial que aquel Vocal no ha presentado excusas que justificaran sus faltas, aunque en la sesion celebrada el mismo dia 23 manifestó uno de los Diputados presentes que no asistía el Sr. Carrasco por estar interrumpido el camino á causa del temporal.

La Seccion entiende que si D. Pascual Carrasco de Guzman presentó oportunamente el acta de su eleccion para el cargo de Diputado provincial, aceptándolo de consiguiente, en cuyo caso ya no es renunciable, ha contraido responsabilidad por su falta de asistencia, incurrido en negligencia grave, y en desobediencia á la ley despues de haber sido repetidamente multado.

En tal concepto, teniendo en cuenta la interpretacion que en diferentes Reales órdenes se ha dado al art. 189 de la ley municipal, aplicable á los Diputados provinciales, opina la misma Seccion que puede V. E. servirse confirmar la providencia del Gobernador de Huelva; previniéndole que haga entender al interesado que si trascurrido el plazo legal de la suspension gubernativa, y aperebido y multado otra vez insiste en sus faltas, se le someterá á los Tribunales como culpable de abandono de funciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de García, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de García, en la provincia de Tarragona.

De la certificacion expedida por la Secretaria del Gobierno civil aparece que en 28 de Setiembre último se ordenó al Alcalde que previniese á los responsables de la rendicion de las cuentas correspondientes á los años de 1871-72, 1873-74, 1875-76 y 1876 á 77 que se presentasen á firmarlas, pues carecian de este requisito, ó á rendirlas que tuviesen por conveniente en caso de no estar conformes con ellas: que recordada esta orden en 15 de Octubre y 19 de Enero siguiente, no se habia cumplido, causando el entorpecimiento consiguiente, é impidiendo que se procediese al exámen de las de los años de 1877 á 78 y de 1878 á 79.

Resulta igualmente que el Ayuntamiento no habia cumplido las disposiciones de la Comision provincial y del

Gobierno civil, tales como la que se le comunicó en 27 de Diciembre de 1879 para que le pagase á D. Francisco Monserrat la cantidad de 300 pesetas á cuenta de las dietas que tenia devengadas como comisionado de apremio, y la de 40 de Abril de 1880, por la cual se le mandó la ampliacion del expediente instruido por el comisionado, prevenciones que no habian dado resultado.

El Gobernador, en vista de lo expuesto, acordó la suspension de los individuos que constituian el Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 180 y 189 de la vigente ley municipal.

No halla la Seccion en el expediente méritos para mantener la providencia del Gobernador de Tarragona, porque ni es responsable el actual Ayuntamiento de las faltas en que respecto de la rendicion de cuentas hayan incurrido Administraciones anteriores, ni se ha debido llegar al extremo de suspenderlo por los hechos relativos al pago de dietas al comisionado de apremio y á la ampliacion del expediente instruido por él. Si no obedecia á las órdenes comunicadas al efecto, debió ser apercibido y multado, y sólo cuando insistiera en su desobediencia procedería la aplicacion de la pena impuesta.

Opina, por lo tanto, la Seccion que puede V. E. servirse alzar la suspension impuesta al Ayuntamiento de García.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Torreperogil, decretada por V. S., con fecha 26 de Abril último ha evacuado el siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 8 del actual, ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Torreperogil (Jaen).

Fundó el Gobernador esta medida en que en el presupuesto municipal no se habian consignado las cantidades necesarias para gastos de instruccion primaria, conforme lo tenia acordado la Junta provincial; ni la de 203'80 pesetas para pago á la Hacienda por débitos atrasados, segun orden del Gobierno de provincia; en que se adeudaban diferentes sumas al Ayuntamiento de la cabeza del partido, á la Diputacion provincial y al Tesoro público; en que no se habia acordada mensualmente la distribucion de fondos; y por último; en que no se habia gestionado el cobro de diversos censos que varias corporaciones y particulares eran en deber al Ayuntamiento.

El art. 180 de la ley municipal establece que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por negligencia, por infraccion de ley y por desobediencia.

Una y otras ha cometido el Ayuntamiento de Torreperogil, segun lo demuestran los hechos enunciados, algunos de los cuales constituyen causas graves para que la suspension pueda decretarse á tenor de lo prevenido en las distintas Reales órdenes que desde la publicacion de la ley municipal han interpretado, separándose de la doctrina expuesta por este Consejo, las disposiciones que la misma contiene relativas á la responsabilidad de los Concejales.

La Seccion, pues, ateniéndose á lo que en aquellas resoluciones se prescribe, opina que puede mantenerse la suspension decretada.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado agraciar por decretos de 4 de Abril último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CARLOS III.

Caballeros.

D. Domingo Cadelo.

D. Fernando Moreno.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendador de número.

D. Carlos Eldemar.

Comendadores ordinarios.

D. Matias Ruiz.

D. Juan Soldevilla Romero.

Caballero.

D. Fernando Soldevilla y Ruiz.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.

Madrid 14 de Mayo de 1881.

En Subsecretario,
Felipe Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (4).

SECCION OCTAVA.

De los protestos.

Art. 517. La falta de aceptacion ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 518. Todo protesto por falta de aceptacion ó de pago impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 519. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.º Hacerse ántes de las tres de la tarde del dia siguiente al en que se hubiere negado la aceptacion ó el pago; y si aquel fuere feriado, en el primer dia hábil.

2.º Otorgarse ante Notario público y dos testigos que no sean comensales suyos.

3.º Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en este pudiere ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere, ó en defecto de estos con su mujer, hijos ó criados.

4.º Contener copia literal de la letra, con la aceptacion, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones hechas en ella.

5.º Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquella con quien se entiendan las diligencias.

6.º Reproducir asimismo la contestacion dada al requerimiento.

7.º Expresar en la misma forma la conminacion de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que rehuse la aceptacion ó el pago.

8.º Estar firmado por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo, por los dos testigos presentes.

9.º Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10.º Dejar en el acto copia del mismo á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 520. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto será:

1.º El designado en la letra.

2.º En defecto de esta designacion, el que tenga de presente el pagador.

3.º A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del pagador en ninguno de los tres puntos anteriormente señalados, se acudirá á un vecino con casa abierta, con el que se entenderán las diligencias y á quien se le entregará la copia.

Art. 521. No obstante que el protesto deberá sacarse ántes de las tres de la tarde, los Notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar estas ni testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago; haciéndole entrega de la letra y cancelando el protesto.

Art. 522. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas y sus contestaciones, y la aceptacion ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En este caso, el plazo para la saca del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del dia siguiente, quedando de derecho habilitado si fuere festivo.

Art. 523. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el Notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 524. Ningun acto ni documento podrá suplir la omision y falta del protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 525. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de aceptacion ó de pago, aun ántes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra las personas responsables á las resultas de ella.

(4) Véase la GACETA de ayer.

SECCION NOVENA.

De la intervencion en la aceptacion y pago.

Art. 526. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervencion para la aceptacion ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuacion del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del Notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervencion.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervencion, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 527. El que prestare su intervencion en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptacion por el correo más próximo á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrogará en los derechos del portador, mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á este, con las limitaciones siguientes:

1.º Pagándola por cuenta del librador, sólo este le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.º Pagándola por cuenta de uno de estos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores á aquel.

Art. 528. La intervencion en la aceptacion no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que esta tenga.

Art. 529. Si el que rehusó aceptar una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptacion ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haberse prestado á la aceptacion á su tiempo.

Art. 530. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada no tendrá otra accion que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provision de fondos.

SECCION DÉCIMA.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 531. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador y de cualquiera de los endosantes el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la accion contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 532. Si el portador de la letra protestada dirigiere su accion contra el aceptante ántes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de Notario público, dentro de los plazos señalados en la seccion 5.ª de este título para recoger la aceptacion; y si se dirigiere contra alguno de aquellos, hará igual notificacion á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificacion quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandado resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provision de fondos.

Art. 533. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 531.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 534. El endosante que reembolsare una letra protestada se subrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.º Si el protesto fuere por falta de aceptacion, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden para el afianzamiento del valor de la letra ó el depósito en defecto de fianza.

2.º Si fuere por falta de pago contra el mismo librador, el aceptante y endosantes que le precedan para el reintegro del valor de la letra y todos los gastos que hubiere satisfecho.

3.º Si para hacer el reembolso concurren el librador y endosantes, será preferido el librador; y concurriendo sólo endosantes, será preferido el de fecha anterior.

Art. 535. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 536. Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe serán ejecutivas; debiendo despacharse la ejecucion en vista de la letra y protesto, sin otro requisito que el del reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosante demandados.

Este reconocimiento no será necesario para despachar la

ejecucion contra el aceptante que no hubiere opuesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de aceptacion ó de pago.

Art. 537. Contra la accion ejecutiva por letras de cambio no se admitiran más excepciones que las siguientes:

- 1.ª Incompetencia de jurisdiccion.
2.ª Falta de aptitud para comparecer en juicio.
3.ª Falta de personalidad legitima en el demandante ó en el demandado.
4.ª Falta de arraigar el juicio en los casos en que lo exija la ley.
5.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.
6.ª Falsedad.
7.ª Pago.
8.ª Compensacion de crédito líquido, y que conste en documento que pueda llevar aparejada ejecucion.
9.ª Prescripcion ó caducidad de la letra.
10. Quita y espera concedida por el demandante y probada por escritura pública ó documento privado reconocido en juicio.

Art. 538. La cantidad de que un acreedor haga remision ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio se entenderá condonada tambien á los demás que sean responsables á las resultas de la cobranza.

Art. 539. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados, respecto del librador ó endosante que, despues de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 540. Las letras de cambio protestadas por falta de pago devengarán interés en favor de los portadores desde la fecha del protesto.

SECCION UNDÉCIMA.

Del recambio y resaca.

Art. 541. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

- 1.º Capital de la letra protestada.
2.º Gastos del protesto.
3.º Derechos del sello para la resaca.
4.º Comision de giro á uso de la plaza.
5.º Corretaje de la negociacion.
6.º Gastos de la correspondencia.
7.º Daño del recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 542. Todas las partidas de la resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio al curso corriente el dia del giro, lo cual se justificará con la cotizacion de la Bolsa; y en donde esta no exista, con certificacion del Corredor oficial, si lo hubiere, ó en su defecto con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 543. No podrá hacerse más de una cuenta de resaca por cada letra protestada, y su importe se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente, de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador.

Lo mismo se verificará con el recambio, que soportarán, así el librador como los endosantes, pagando lo que á cada uno corresponda por el cambio que corra en la plaza en donde fuere pagadera la letra sobre la de su giro cuando se exija el pago al librador; y por el que corra en la plaza en donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el recambio, cuando sea endosante el que hiciere el reintegro.

Art. 544. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe sino desde el dia en que emplazare judicialmente á la persona de quien tenga derecho á recobrarlo.

TÍTULO XII.

DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Y PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

Art. 545. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

- 1.º El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
2.º La fecha de la expedicion.
3.º La cantidad.
4.º La época del pago.
5.º La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y en las libranzas el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
6.º El lugar donde deberá hacerse el pago.
7.º La firma del que expida la libranza, y en los vales ó pagarés la del que contrae la obligacion de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador indicarán un domicilio para el pago.

Las libranzas, vales ó pagarés que carezcan de alguno de estos requisitos serán considerados como una obligacion civil.

Art. 546. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés tambien á la orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptacion, que es privativa de estas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden no se reputarán contratos mercantiles, sino simples promesas de pago, sujetas al derecho comun, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 547. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio.

TÍTULO XIII.

DE LOS EFECTOS AL PORTADOR.

Art. 548. Todos los efectos á la orden de que trata el título anterior podrán emitirse al portador, y llevarán como aquellos aparejada ejecucion desde el dia de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El dia del vencimiento se contará segun las reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la accion ejecutiva no se admitiran más excepciones que las expresadas en el art. 537.

Art. 549. Los demás efectos al portador, bien sean billetes de Banco, bien acciones ó obligaciones de otros Bancos, Compañías de crédito territorial, agrícola ó moviliario de Compañías de ferro-carriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.º Llevarán aparejada ejecucion desde el dia del vencimiento de la obligacion respectiva, y tal como en ellos se exprese.

La ejecucion se despachará si hecho un requerimiento al pago por medio de Notario al que aparezca obligado no opone este en el mismo acto la excepcion de falsedad.

Si la opusiere, se verificará el cotejo con el libro talonario; y si confrontaren los títulos, se despachará la ejecucion.

Igual efecto producirán los cupones adheridos á títulos.

2.º Serán transmisibles por la simple tradicion del documento.

3.º No podrá sobre ellos ejercerse la accion de reivindicacion, si hubieren sido negociados en Bolsa con arreglo á lo prescrito en el art. 57.

Art. 550. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices; y el particular, Compañía, corporacion ú oficina que lo hubiere expedido, la obligacion de facilitarle medios para hacer la comprobacion, ó de verificarla por sí, dándole certificacion del resultado.

TÍTULO XIV.

DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Art. 551. Son cartas-órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operacion mercantil.

Art. 552. Las condiciones esenciales de las cartas-órdenes de crédito serán:

- 1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.
2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas; pero todas comprendidas en un máximo, cuyo limite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendacion.

Art. 553. El dador de una carta de crédito quedará obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella dentro del máximo fijado en la misma.

Art. 554. Las cartas-órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá accion alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobacion de la identidad de la persona á cuyo favor se expidió la carta de crédito.

Art. 555. El dador de una carta de crédito podrá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 556. El portador de carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigirse por accion ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 557. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijacion de plazo en el de los seis meses, contados desde su fecha en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1880-81.—HASTA FIN DE ABRIL DE 1881.

Nota de la recaudacion obtenida por el derecho de timbre de periódicos para la Peninsula, Antillas y Filipinas.

Table with 4 columns: PENINSULA, Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include España, El Imparcial, El Globo, El Liberal, La Iberia, El Siglo Futuro, La F.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include El Correo, El Diario Español, La Epoca, La Europa, El Demócrata, El Popular, La Correspondencia, etc.

No políticos.

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Marzo, Idem en Abril, TOTAL. Rows include La Correspondencia Militar, El Guia de Carabineros, El Boletin de la Guardia Civil, etc.

	Recaudado hasta fin de Marzo.	Idem en Abril.	TOTAL.
	Plas. Cént.	Plas. Cént.	Plas. Cént.
El Fomento.....	41'40	46'50	27'90
El Criterio Científico..	22'20	"	22'20
La Revista del Foro...	21'90	"	21'90
El Semanario Industrial.....	21'30	"	21'30
La Fortuna.....	21'30	"	21'30
La Gaceta Financiera.	14'40	"	14'40
La Voz Canonica...	14'20	"	14'20
El Tábaro.....	"	8'70	8'70
La Voz Dominicana...	"	8'70	8'70
El Libre-cambista.....	4'80	"	4'80
	15.318'40	2.013'30	17.331'70

ANTILLAS.

El Correo Militar.....	661	441	772
La Iberia.....	636	"	636
El Siglo Futuro.....	380'43	39	419'43
La Epoca.....	293'50	33	323'50
El Boletín de Administración Militar.....	225'50	30	275'50
La Correspondencia Militar.....	223	44	267
El Correo.....	2'8	51	239
El Boletín de la Guardia Civil.....	206'50	23	229'50
La Política.....	170'90	"	170'90
La Fé.....	103'50	"	103'50
La Reforma Legislativa	82'50	"	82'50
La Gaceta Universal..	46	15	61
El Siglo Médico.....	41	5'50	46'50
El Memorial de Infantería de Marina.....	35'30	9	44'50
El Estandarte.....	41	"	41
El Pabellón Nacional..	26'50	"	26'50
La Correspondencia Ilustrada.....	45	"	45
La Correspondencia Médica.....	40'50	4	44'50
El Progreso.....	"	14	14
El Boletín Oficial.....	41	"	41
El Derecho.....	"	40'50	40'50
El Paréntesis.....	"	7	7
El Genio Médico.....	6	"	6
La Voz de las Clases Pasivas.....	2'50	1	3'50
	3.425'85	417	3.842'25

FILIPINAS.

El Siglo Futuro.....	4.784'50	208	4.992'50
La Fé.....	4.092	430	4.222
La Iberia.....	482	"	482
El Correo Militar.....	471	"	471
La Correspondencia Militar.....	415	30	445
El Correo.....	76	"	76
El Fenix.....	39	"	39
La Correspondencia Médica.....	21	8	29
El Siglo Médico.....	24	2	26
La Correspondencia Ilustrada.....	20	"	20
El Memorial de Infantería.....	44	"	44
El Memorial de Infantería de Marina.....	44	"	44
El Derecho.....	"	4	4
	3.552'50	382	3.934'50

RESÚMEN.

Para la Península.....	201.496'03	26.927'28	228.423'36
Para las Antillas.....	3.425'85	417	3.842'25
Para Filipinas.....	3.552'50	382	3.934'50
	208.474'43	27.726'23	236.200'71

Madrid 14 de Mayo de 1881.—P. A., Sandalio Granja.

Junta de Pensiones civiles.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hecha s por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Julian Sanchez Villora, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 7 meses y 26 dias de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de tercera clase de Casas-Ibañez 17 años, 7 meses y 20 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Norberto Elviro Dominguez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 9 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal sustituto de Valencia de Alcántara, no se le abona este servicio; en el mismo cargo en propiedad un año y 9 meses; Juez de primera instancia de varios partidos, de entrada, 11 años, 6 meses y 12 dias, y se le abonan 4 años y 6 meses por la mitad del tiempo que desempeñó el cargo de Juez de paz de Valencia de Alcántara, y por razon de carrera 8 años.

D. Juan José Quintana y Cosío, clasificado en concepto de jubilado con el sueldo anual de 2.250 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y por reunir 28 años y 25 dias de servicios. Extracto de los mismos: Registrador de la propiedad de cuarta clase de Entrambasaguas 18 años y 26 dias, y se le abonan 2 años por la mitad del tiempo que desempeñó el Juzgado de paz de Villacarriedo, y por razon de carrera 8 años.

D. Vicente Fredeluces y Garcia, Oficial de quinta clase de la Intervencion de la Administracion económica de Valencia, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 4 meses y 13 dias de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por la primitiva Junta de Pensiones civiles en sesion de 11 de Noviembre de 1874.

D. Joaquin Rodriguez Perez, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años, 3 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la Junta de la Deuda pública con fecha 19 de Mayo de 1877 le fueron reconocidos 32 años, 7 meses y 21 dias, y se le abonan por el doble tiempo de campaña 5 años, 7 meses y 15 dias.

D. José Mediano y Marcelo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años y 3 meses de servicios efectivos como Conserje de las Facultades de Filosofia, Jurisprudencia y Teología de la Universidad de Zaragoza.

D. Augusto José de Casanova, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 4 meses y 17 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por esta Junta con fecha 30 de Octubre de 1880 le fueron reconocidos 16 años, 5 meses y 10 dias; Gobernador civil de Zamora y de Guadalajara 7 meses y 9 dias; Oficial del Ministerio de la Gobernacion 3 años, 9 meses y 10 dias, y Oficial primero de la Direccion general de Administracion local de dicho Ministerio un año, 6 meses y 18 dias.

D. Fernando Bordallo y de Blas, clasificado en concepto de cesante con el haber de 5.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, 5 meses y 8 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con fecha 24 de Abril de 1863 le fueron reconocidos 25 años, 2 meses y 14 dias, y se le abonan como Vocal de la Junta de Pensiones civiles 3 años, 2 meses y 24 dias.

D. Agapito Gozalo y Truchado, rehabilitado en concepto de cesante del cargo de Vocal Secretario de la Junta de Pensiones civiles en el goce del haber pasivo de 5.000 pesetas anuales, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, cuyo haber le fué ya declarado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 22 de Setiembre de 1869.

D. Estéban Dalmau, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 15 años, 7 meses y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: dependiente de caballería de la Visita de los derechos de puertas de Madrid 13 años, un día y 16 meses; Subinspector 6 Inspector de Seguridad pública de esta Corte un año, 5 meses, 3 dias, 6 Inspector de distrito de Orden público de Madrid un año y 26 dias.

D. Joaquin María Lagunilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.000 pesetas, mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, 9 meses y 3 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 1.º de Mayo de 1875 le fueron reconocidos 24 años, 2 meses y 4 dias; Secretario de los Gobiernos civiles de las provincias de Sevilla, Albacete y Barcelona 11 meses y 9 dias, y Gobernador civil de Gerona 4 años, 7 meses y 27 dias.

D. José Izquierdo y Morales, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.350 pesetas, mitad del sueldo de 2.700 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años y 13 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 18 años, 4 meses y 16 dias; Administrador principal de Loterías en Jerez de la Frontera, en Salamanca y en Zaragoza, 9 años y 4 meses, y subalterno de Hacienda pública en las oficinas de Operaciones mecánicas de la Direccion general de Loterías 7 años, 3 meses y 27 dias.

D. José Quiles y Junco, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 750 pesetas, mitad del sueldo de 1.500 que le sirve de regulador, y por reunir 23 años, un mes y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 12 años, 3 meses y 19 dias; Cabo del cuerpo de Vigilancia de la provincia de Granada 6 años, 11 meses y 19 dias; Vigilante primero de Orden público de la misma provincia 11 meses y 29 dias; Secretario del cuerpo de Orden público de Málaga 7 meses y 21 dias, y Subinspector y Celador de vigilancia de Granada 2 años, 2 meses y 13 dias.

D. Joaquin Rubi y Laquia, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.250 pesetas, mitad del sueldo de 6.500 que le sirve de regulador, y por reunir 25 años, 10 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: en sesion celebrada por la primitiva Junta de Pensiones civiles con fecha 7 de Julio de 1875 le fueron reconocidos 20 años, 3 meses y 21 dias; Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de la Gobernacion 2 años, 6 meses y 13 dias; y Jefe de Administracion de cuarta clase con destino a las Direcciones generales de Establecimientos penales y de la Deuda pública 3 años, 7 meses y 10 dias.

D. Ramon Mazon y Valcárcel, rehabilitado en el disfrute del haber pasivo de cesante de 5.000 pesetas anuales que, como mitad del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, le fué ya declarado por esta Junta en sesion de 14 de Junio de 1879, y por reunir 22 años, 4 meses y 11 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 21 años, 7 meses y 27 dias, y se le abonan como Gobernador civil de Tarragona 8 meses y 14 dias.

D. José María Febrer de Llano, clasificado en concepto de cesante con derecho a continuar percibiendo el haber pasivo de 1.000 pesetas anuales que le fué asignado por el suprimido Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en sesion de 21 de Mayo de 1870, se le reconocen 19 años, 3 meses y 27 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en aquella sesion 16 años, un mes y 7 dias; Escribiente de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública 2 años y 9 dias; Aspirante de la clase de segundos con destino a la misma Direccion 6 meses y 21 dias, y subalterno de segunda clase, Escribiente de dicha Direccion, 7 meses y 20 dias.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José Freigero y Vidal, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.500 pesetas y el aumento de una tercera parte por haber servido 6 años en Ultramar, tres quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 3 meses y 23 dias. Extracto de los mismos: Catedrático sustituto en ausencias y enfermedades de los propietarios de las cátedras de Digesto romano, de Instituciones romanas y de Práctica forense de la Universidad de Salamanca, no se le abonan estos servicios; sustituto en vacantes de las cátedras de Economía política, de la de Derecho natural y Principios de Legislacion de dicha Universidad un año y 10 meses; Comisario de Proteccion y Seguridad pública de Salamanca 3 años, 8 meses y 25 dias; Jefe civil y Alcalde-Corregidor de Ciudad-Rodrigo 3 años, 2 meses y 15 dias; Inspector primero de la Administracion de fincas del Estado de Salamanca 4 meses y 24 dias; Oficial tercero de la Tesorería de Hacienda pública de la Coruña 11 meses y 3 dias; Inspector tercero de la Administracion de Contribuciones directas de Leon 3 meses y 23 dias; Oficial tercero de la Administracion de Hacienda pública de Salamanca 5 meses y 7 dias; Promotor

fiscal del Juzgado del Oeste en la isla de Cuba 3 años, 8 meses y un día; Promotor fiscal de término del distrito de la Catedral de la Habana un año, 2 meses y 6 dias; en igual destino en el distrito de Monserrat 10 meses y 14 dias; Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana 2 años, 6 meses y 26 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años y por la mitad del tiempo que permaneció en situacion de cesante por supresion y reforma 6 años, un mes y 29 dias.

D. Carlos María Pichardo y Pichardo, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 31 años, 7 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: Meritorio de la Administracion de Rentas Reales de Villaclara, en la isla de Cuba, 18 años, 9 meses y 6 dias; Escribiente de dicha Administracion 3 años, un mes y 23 dias, y Oficial segundo de la misma dependencia 9 años y 8 meses.

D. Domingo García Villasante, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 4 meses y 14 dias de servicios. Extracto de los mismos: soldado, cabo y sargento de Artillería de la isla de Cuba 10 años, un mes y 27 dias; carabinero y aduanero de dicha isla 11 años, 9 meses y 27 dias, y Celador segundo de Aduaneros 2 años y 5 meses.

Juan Banquío y Sabiduría, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 24 años, 10 meses y 11 dias de servicios efectivos.

Lúcas Leonardo y Lorenza, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 28 años, 11 meses y 14 dias de servicios efectivos.

Mariano Landicho Ilagan, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas, dos quintas partes de las 530 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 20 años, 2 meses y 12 dias de servicios efectivos.

Bartolomé Cruz y Sanchez, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 318 pesetas y 60 céntimos anuales, tres quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 30 años, 10 meses y 4 dias de servicios efectivos.

Vicente García y Josefa, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 23 años, 5 meses y 4 dias de servicios efectivos.

Mateo Dalocdog y Eseptido, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 21 años, 9 meses y 25 dias de servicios efectivos.

Faustino Bautista y Marquez, cabo primero que fué de Carabineros de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 405 pesetas anuales, tres quintas partes de las 675 señaladas a su citada plaza de cabo, y por reunir 26 años y 6 dias de servicios efectivos.

José Bernal y Rosa, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 21 años, 9 meses y 4 dias de servicios efectivos.

Ciriaco Bumanlag y Gué, carabinero que fué del Resguardo de Hacienda de Filipinas, clasificado con derecho a continuar en el disfrute del retiro de 212 pesetas y 40 céntimos anuales, dos quintas partes de las 531 señaladas a su plaza de carabinero, y por reunir 22 años, 3 meses y 5 dias de servicios efectivos.

MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Angela Sainz Pardo, huérfana de D. José Antonio, Magistrado que fué de la Audiencia de Valladolid. Se le declara con derecho a la pension íntegra del Monte-PIO de Ministerios de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipacion con su difunta hermana Doña Ramona.

Doña Encarnacion Irazo y Barruchi, viuda de D. Francisco García Sampedro, Inspector general de segunda clase que fué del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pension del Monte-PIO de Correos de 2.250 pesetas anuales.

Doña Petra Benavides y Bravo, viuda de D. Angel Villalobos y Febrer, Maestro que fué de la Escuela Normal Central. Se le declara con derecho a la pension del Monte-PIO de oficinas de 750 pesetas anuales.

Doña Josefa Jimenez Alonso y Doña María Jimenez Anton, huérfanas de D. José, Oficial de Caña que fué de la Real Fábrica de cristales de San Ildefonso. Se les declara con derecho a la pension íntegra del Monte-PIO de oficinas de 250 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su difunta hermana Doña Manuela.

Doña Juliana Muñoz Oliver, huérfana de D. José, Portero que fué de la Fuente del Berro. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Ramona en el goce de la pension de Monte-PIO de 250 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Serrano y Delgado, viuda de D. Rafael Delgado y Perez, Oficial que fué de la clase de cuartos de Hacienda con destino a la Direccion general de la Deuda. Se le declara con derecho a la pension del Monte-PIO de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de la Concepcion Pascual y Ortego, huérfana de D. Manuel, Oficial cuarto que fué del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña María Ortego en el goce de la pension de 833 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña María de la Esperanza y Doña María Victoria Gierla y Verdager, huérfanas de D. José, Contador de primer a clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se les declara con derecho a la pension íntegra del Monte-PIO de oficinas de 1.250 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipacion con su hermano D. José María.

Doña María del Carmen Gabaldon y Castañeda, huérfana de D. Juan, Fiel que fué de los derechos de consumos de Valencia. Se le declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Francisca Castañeda en el goce de la pension del Monte-PIO de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Prieto y Ruiz, viuda de D. Francisco Monte-grifo, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública con destino a la Administracion del ramo de la provincia de Castellon. Se le declara con derecho a la pension del Monte-PIO de oficinas de 625 pesetas anuales.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el m

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.			EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1881.			EN EL ME	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
								no convenidas.	convenidas.
Carbones minerales y el cok.....	Tons. de 1.000 kilógs..	148.977	3.724.425	372.443	437.223	3.430.568	343.057	89.518	"
Alquits, breas, asfs., esquistos y bets.	Kilógramos.....	4.163.026	749.345	17.068	2.247.419	404.535	9.215	2.962.088	"
Petróleos brutos.....	"	3.284.196	591.155	43.466	7.638.437	1.374.918	31.317	670.298	"
Idem rectificad.	"	4.499.069	2.024.582	247.438	136.957	61.623	7.534	4.266.095	"
Vidrios y cristal.....	"	526.368	465.857	111.741	606.850	535.065	132.808	206.231	88.841
Acero.....	"	2.359	236	118	22.260	2.223	754	4.569	"
Hierros y las herramientas.....	"	11.303.824	2.331.368	770.228	14.751.296	2.893.962	820.912	3.676.259	841.728
Hoja de lata.....	"	162.385	116.233	35.708	632.831	434.616	133.630	78.193	1.478
Cobre y laton.....	"	127.842	210.275	33.595	403.995	216.337	42.873	86.262	19.076
Alambres.....	"	1.247.299	542.868	93.242	1.016.637	460.670	79.425	89.913	405.112
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	476.775	81.052	1.185	1.716.009	222.401	4.298	196.073	"
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	498.148	247.685	19.774	261.327	326.659	26.132	414.717	"
Colores, tintes y barnices.....	"	622.350	837.299	94.053	652.620	1.258.959	412.947	366.692	31.665
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	570.863	11.417	4.631	388.955	7.780	2.658	3.511	97.948
Los demás productos quimicos y los farmacéuticos.....	"	7.243.699	1.862.372	194.015	7.033.822	2.019.487	249.889	2.191.673	1.506.598
Perfumería y esencias.....	"	16.726	133.808	31.150	21.674	173.392	39.726	8.682	783
Algodon en rama.....	"	11.935.730	19.768.779	77.192	10.068.494	16.613.015	63.757	5.238.991	83.832
Hilados de algod.	"	42.884	241.831	91.106	33.804	220.211	83.012	16.019	5.997
Tejidos de algod.	"	148.105	1.237.261	460.832	157.169	4.315.687	497.509	70.253	95.879
Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	699.478	3.077.659	192.852	705.592	3.104.605	194.037	298.837	4.632
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	74.999	570.293	138.341	64.062	531.246	123.485	49.467	1.920
Lana en rama.....	"	142.358	645.564	30.325	286.920	1.331.476	60.594	40.837	61.639
Tejidos de lana.....	"	168.785	2.639.526	610.586	195.016	3.090.357	713.512	38.338	149.539
Seda en rama.....	"	22.487	981.243	27.890	24.791	1.049.594	34.352	3.162	5.950
Tejidos de seda.....	"	8.253	641.532	103.133	11.614	883.530	134.943	1.200	8.153
Clases 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª	"	22.090	410.273	77.443	30.732	579.268	124.236	5.672	14.061
Papel.....	"	762.470	1.125.987	150.788	676.845	985.966	133.591	139.979	258.369
Maderas.....	Millares.....	3.212			4.572		1.805		
	Metros cúbicos.....	41.580	4.032.332	212.090	59.950	5.597.383	239.268	9.013	
	Unidades.....				643.312			904.751	
	Kilógramos.....	757.620			300.832	547.675	93.286	139.266	
Muebles y artefactos de madera.....	Unidades.....	237.926	406.913	67.287	13.843	1.401.265	109.226	7.155	224
Ganados.....	Kilógramos.....	16.513	1.114.035	103.241	1.623.809	2.515.165	247.514	356.434	30.430
Cueros y pieles.....	"	1.048.720	2.241.855	175.917					
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos	Unidades.....	2.578.126	3.257.065	215.347	2.626.677	3.348.182	174.897	930.112	111.780
Carruajes y piezas sueltas para los mismos.	Kilógramos.....	23	77.437	19.364	68	196.342	49.285	7	5
Embarcaciones.....	Unidades.....	29.516			89.980			28.069	
	Que miden toneladas inglesas.....	4	181.116	19.319	4	407.721	14.159	4	
Bacalao y pez palo.....	Kilógramos.....	508			1.113			2.336	
Cebada, centeno y maíz.....	"	7.154.271	3.434.050	1.251.998	7.324.558	3.760.588	1.371.048	4.702.887	
Trigo.....	"	17.942.037	3.767.832	574.146	1.786.428	375.150	57.165	11.173.975	
Harina de trigo.....	"	10.300.856	2.884.239	444.997	1.477.579	413.723	63.831	7.247.933	
Azúcar.....	"	1.083.575	435.162	70.215	232.373	98.195	15.057	926.494	
Cacao.....	"	3.799.857	2.764.261	727.556	4.882.887	3.868.223	1.002.571	1.540.126	594.919
Café.....	"	971.176	1.876.597	589.940	714.223	1.368.167	410.982	684.091	
Canela.....	"	474.721	987.113	126.661	700.304	1.444.603	222.719	332.504	
Aguardiente.....	Hectólitros.....	31.726	105.992	32.303	40.296	134.226	39.231	41.992	1.110
Vinos.....	Litros.....	84.091	6.505.030	1.626.257	121.958	9.645.340	2.411.336	61.341	
Botones.....	Kilógramos.....	96.857	172.265	11.430	123.477	212.723	12.901	346	45.999
Pasamanería.....	"	32.364	161.820	32.903	34.057	170.235	34.616	1.307	21.238
	"	30.594	379.866	97.974	35.239	523.834	124.650	294	20.107
Los demás artículos.....			80.034.915	10.399.209		79.650.526	10.966.760		
				1.755.866			1.718.675		
			80.034.915	12.155.075		79.650.526	12.685.435		

Diferencia de menos en valores en Marzo de 1881, comparados con 1880.....
 Diferencia de menos en derechos en Marzo de 1881, comparados con 1880.....
 Diferencia de menos en valores en los dos primeros meses de 1881, comparado con 1880.....
 Diferencia de más en derechos en los dos primeros meses de 1881, comparado con 1880.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Las Aduanas que han contribuido á la baja de los derechos de Arancel que acusa el presente resumen son de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Castellon, Granada, Huesca

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1881.....	7.783.121	63.769	281.078	323.242	10.948	48.356	"	42.020

NEGOCIADO DE EST

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arque.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	{	297	28.751
	{	449	141.921
En lastre.....	{	101	
	{	401	
De tránsito.....	{	85	
	{	113	
De arribada....	{	3	
	{	13	

DE HACIENDA.

IAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Marzo del año de 1881, comparado con igual mes del de 1880, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

MARZO DEL AÑO 1880.			EN EL MES DE MARZO DEL AÑO 1881.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE MARZO DE 1880 Y 1881.					
TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	CANTIDADES IMPS. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1881.			MÉNOS EN EL MES DE MARZO DE 1881.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	
89.518	2.237.950	223.795	89.743	1.881	91.624	2.290.608	229.031	2.106	52.653	5.236	"	"	"	
2.962.088	533.176	12.144	2.327.293	490.147	2.817.440	507.139	11.552	"	"	"	144.648	26.057	592	
670.298	120.653	2.748	4.737.952	10.000	4.747.952	854.631	19.467	4.077.634	733.978	16.719	"	"	"	
1.266.095	469.742	69.635	327.055	"	327.055	147.175	47.983	"	"	"	939.040	422.567	51.647	
295.072	236.165	53.550	160.072	249.809	409.881	382.740	89.339	114.809	146.574	33.789	"	"	"	
1.569	157	78	20.100	1.327	21.427	2.143	1.071	"	"	"	"	"	"	
4.488.087	1.056.458	337.860	4.443.217	1.987.670	6.430.887	1.674.723	547.265	1.942.800	618.267	209.403	"	"	"	
79.671	56.294	17.299	424.767	4.023	428.790	286.364	88.074	349.119	239.670	70.773	"	"	"	
103.338	174.645	26.552	9.466	36.009	45.475	93.018	17.745	"	"	"	59.863	78.627	8.837	
495.025	216.931	37.721	88.113	538.642	626.755	277.887	47.647	131.730	60.956	9.923	"	"	"	
196.073	33.332	490	284.376	"	284.376	48.378	711	88.503	15.046	221	"	"	"	
114.717	143.396	11.472	154.079	2.378	156.657	195.321	15.666	41.940	52.423	4.194	"	"	"	
398.357	624.085	61.016	251.845	193.560	445.405	801.313	82.068	47.048	177.228	20.992	"	"	"	
101.459	2.029	760	3.373	199.845	203.218	4.064	1.429	101.719	2.033	669	"	"	"	
3.698.271	1.085.275	115.343	1.498.349	4.693.934	6.192.283	1.488.970	145.738	2.494.012	493.693	30.415	"	"	"	
9.465	75.720	18.067	1.276	9.875	11.151	89.208	18.968	1.636	13.488	901	"	"	"	
5.322.823	8.782.658	35.737	3.128.834	426.585	3.555.419	5.866.441	24.391	"	"	"	1.767.404	2.916.247	11.346	
21.956	112.076	42.721	13.727	5.150	18.877	96.184	36.595	"	"	"	3.079	15.892	6.126	
166.132	1.339.336	519.868	48.187	420.499	468.686	1.356.876	520.204	2.534	17.520	336	"	"	"	
303.489	1.333.332	83.456	410.937	2.334	413.271	1.818.392	113.648	109.782	433.040	30.192	"	"	"	
51.387	384.901	87.397	35.145	23.492	58.637	511.770	118.762	"	"	"	"	"	"	
102.476	438.182	16.978	81.518	180.826	262.344	1.056.614	50.723	159.868	618.432	33.743	"	"	"	
187.897	3.144.531	736.554	50.113	176.363	226.478	3.775.251	900.920	"	"	"	"	"	"	
9.112	406.940	13.956	7.361	12.405	19.766	876.537	23.605	"	"	"	"	"	"	
9.353	780.288	120.060	680	11.405	12.085	962.930	166.034	2.732	182.642	45.974	"	"	"	
19.733	376.329	80.207	2.808	18.762	21.570	472.033	98.693	1.837	95.704	18.488	"	"	"	
398.348	540.218	68.794	124.708	253.304	378.012	425.243	82.359	"	"	"	20.336	114.975	"	
1.805	"	"	715	649	1.364	"	"	"	"	"	441	"	"	
9.013	4.712.799	81.978	1.382	8.534	9.916	1.349.643	77.783	903	"	"	"	363.136	4.193	
904.751	"	"	114.578	246.502	361.080	"	"	"	"	"	543.671	"	"	
139.266	237.580	39.188	7.305	193.918	203.223	360.809	59.723	63.937	123.229	20.535	"	"	"	
7.379	515.820	42.363	"	6.240	6.240	633.775	44.931	"	119.953	2.568	1.139	"	"	
386.934	932.990	90.619	933.103	23.420	961.523	1.880.443	148.633	574.589	947.453	58.014	"	"	"	
1.061.892	522.689	69.393	773.443	582.951	1.356.394	1.740.600	105.339	294.502	1.217.911	35.946	"	"	"	
12	53.378	13.394	2	13	15	38.978	9.839	3	"	"	13.625	44.400	3.325	
28.069	"	"	3.735	10.709	14.444	"	"	"	"	"	2	"	"	
4	857.456	82.794	1	1	2	14.947	540	"	"	"	"	842.501	22.254	
2.336	"	"	40	1	41	"	"	"	"	"	2.295	"	"	
4.702.857	2.257.371	323.000	1.601.668	3.459.520	5.061.188	2.429.369	885.708	358.331	171.998	62.708	"	"	"	
1.173.975	2.346.534	357.567	26.870	18.835	42.705	8.968	1.367	"	"	"	11.131.270	2.337.566	356.200	
7.247.953	2.829.427	313.113	"	3.670	3.670	1.028	159	"	"	"	7.244.283	2.828.399	312.954	
926.494	389.127	60.036	8.914	39.432	48.346	20.305	3.133	"	"	"	878.148	368.822	56.903	
2.135.045	1.607.312	447.009	12.708	2.908.377	2.921.085	2.296.457	510.962	786.040	689.145	63.953	"	"	"	
684.091	1.270.569	382.706	138.450	92.767	231.217	440.646	131.905	"	"	"	352.874	829.923	250.801	
392.504	737.132	74.605	15.960	504.136	520.096	1.084.470	124.565	167.592	347.318	49.960	"	"	"	
43.102	427.798	40.423	26.918	9.504	36.422	149.115	42.401	"	"	"	6.680	"	"	
61.341	4.363.380	1.090.845	12.321	42.154	54.475	4.340.115	1.083.028	"	"	"	6.866	22.265	5.817	
46.345	73.126	4.658	983	41.790	42.773	76.301	4.998	"	"	"	3.572	"	"	
22.545	112.725	23.852	355	27.305	27.660	138.300	28.015	5.115	25.575	4.163	"	"	"	
20.401	267.294	67.087	794	18.595	19.389	303.730	70.011	"	36.436	2.954	"	"	"	
	46.015.367	6.898.858				43.672.484	6.804.725		8.839.472	1.057.064		11.182.355	1.151.197	
	"	1.202.785				"	980.396		"	"		"	222.389	
	46.015.367	8.101.643				43.672.484	7.785.121		8.839.472	1.057.064		11.182.355	1.373.586	
												2.342.883	"	
												384.339	316.522	
										529.360		"	"	

o, Navarra, Orense, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Santander, Tarragona y Valencia.
 corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

½ por 100 sobre pagarés.	Coloniales. — Pesetas.	Derecho extraordinario — Pesetas.	Municipal — Pesetas.	Partida especial de ferro-carriles. — Pesetas.	Ejercicios cerrados. — Pesetas.	TOTAL.		Diferencia de más en 1881. — Pesetas.
						En Marzo de 1881. — Pesetas.	En Marzo de 1880. — Pesetas.	
1.436	1.117.430	484.290	686.325	96.666	29.387	10.969.998	10.942.211	27.787

ICA COMERCIAL.

eanía durante el mes de Marzo de 1881, en los puertos españoles.

SALIDA.	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
carga.....	{ Con bandera nacional.....	487	216.462
	{ Con bandera extranjera.....	870	602.820
astre.....	{ Con bandera nacional.....	106	97.739
	{ Con bandera extranjera.....	95	32.060
ásito.....	{ Con bandera nacional.....	6	6.393
	{ Con bandera extranjera.....	5	3.869
ribada....	{ Con bandera nacional.....	5	645
	{ Con bandera extranjera.....	1	569

Doña Francisca Javiera Martínez, huérfana de D. Claudio, Tesorero que fué de la empresa de aguas de riego de Lorca. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de Cerros de 550 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su difunta hermana Doña María de la Soledad.

D. Mariano y Doña Casilda Blanco y Villanueva, huérfanos de D. Jacinto, Oficial que fué de la clase de terceros de Hacienda pública. Se les declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Aguado y Ribot, viuda de D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, Visitador que fué de los derechos de Consumos de Barbastro y de Guadalajara, se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Rafaela Blanco y Baltanás, viuda de D. Juan García Bellas, Portero que fué del Consejo de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Ministerios de 665 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Carmen Abella y Solís, huérfana de D. Santiago, Oficial primero que fué del Archivo general de la Real Casa. Se le declara con derecho a la pensión íntegra del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales que disfrutaba en comparticipación con su hermana Doña Teresa.

Doña Claudia Abedillo y Delgado, viuda de D. Hermenegildo Estevez y Hernandez, Oficial que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de Ministerios de 2.000 pesetas anuales.

Doña Joaquina Coll y Oliva, viuda de D. Federico Detrell, Oficial que fué de la clase de quintos de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Jacoba Martínez Ureña, huérfana de D. Segundo, Oficial octavo que fué de la Contaduría de Rentas de la provincia de Huesca. Se le declara con derecho a la pensión del Monte-pío de oficinas de 250 pesetas anuales.

Doña María de la Presentación Ciudad y Auriol, de estado viuda, huérfana de D. Miguel, Administrador que fué de las Salinas de Torreveja. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.500 pesetas anuales.

Doña Cristina Lopez Beaubais, viuda de D. Antonio Oñate, Auxiliar que fué del Ministerio de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho a la pensión del Tesoro por ocho años de 300 pesetas anuales.

Doña Asunción de Motta y Francés, de estado viuda, huérfana de D. Santiago, Juez de primera instancia que fué de entrada. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Francisca Yangües y Zazo, viuda de D. Manuel Rivero y Gonzalez, Oficial que fué de la clase de primeros de Hacienda pública con destino a la Dirección general de Contabilidad. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 875 pesetas anuales.

Doña Micaela, Doña Tomasa y Doña Dolores Galeoti y Escudero, huérfanas de D. José, Oficial que fué del Archivo general de la Real Casa. Se les declara con derecho a suceder a su difunta madre Doña Concepcion en el goce de la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Juana, Doña Isabel, Doña Aurora Arizmendi y Jaudenes, huérfanas de D. Joaquin, Administrador que fué de Hacienda pública de Zaragoza. Se les declara con derecho a la pensión íntegra y vitalicia del Tesoro de 1.575 pesetas anuales que disfrutaban en comparticipación con su difunta hermana Doña Teresa.

Doña Benita Mendoza y Cambra, huérfana de D. Gregorio, Jefe que fué de la Sección de Fomento de Guadalajara. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Julia Berriz y Roman, viuda de D. Baltasar Ponte y del Hoyo, y huérfana de D. José, Intendente que fué de Canarias. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Ramona Vedia y San Miguel, viuda de D. Manuel García Antuñano, Inspector que fué de la Fábrica de Tabacos de Meisec, en Filipinas. Se le declara con derecho a la pensión de 875 pesetas anuales.

PENSION REMUNERATORIA.

Doña Lina Rodríguez Travanco, viuda en primeras nupcias de D. Lúcio García Otero, Cirujano, muerto a consecuencia del cólera-morbo. Se le declara sin derecho a ser rehabilitada en el goce de la pensión remuneratoria de 750 pesetas anuales que se le concedió por el art. 10 de la ley de 4 de Junio de 1862, porque habiendo contraído segundo matrimonio perdió el derecho a dicha pensión con arreglo al art. 43 de la citada ley y al 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Luisa San Martín y Aguirre, viuda de D. Vicente Peñier, Ayudante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rosa Aguado, viuda de D. José Florez, Portero que fué de la Tesorería Central. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Antonia Nuñez San Gil, viuda de D. Benito Ibañez, guardia que fué de Orden público. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Francisca Velazquez, viuda de D. José García y García, Portero que fué de la Tesorería Central. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María de los Dolores Soto y Lopez, viuda de D. Vicente Boronat y Moltó, Ayudante que fué de segundo grado del cuerpo de Archiveros. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Librada Valderas, viuda de D. Agustín del Horno, peon caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Rafaela Lablanca y Jordan, viuda de D. Francisco Candel, Alcalde que fué de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita por haber fallecido su mencionado esposo en situación de cesante, sin disfrutar sueldo alguno del Estado.

EXCLAUSTRADOS.

D. Manuel Lazo y Sancho, Corista exclaustro del convento de Franciscos de Rioseco. Se le rehabilita en juicio de revisión en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Miguel José del Pino y Guerrero, Corista exclaustro del convento de Capuchinos de Motril. Se le rehabilita en juicio

de revisión en el goce de la pensión diaria de 75 céntimos de peseta.

Madrid 20 de Abril de 1881.—El Vocal Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, J. Saavedra.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Cuenta correspondiente al mes de Abril de 1881.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Abril..	265	90	190	130	675
Entradas en este mes.....	60	36	49	8	153
Suma.....	325	126	239	138	798
Salidas en el mismo.....	58	29	11	1	99
Existencia para Mayo.....	267	97	198	137	699

ESTADO DE LOS INGRESOS Y GASTOS HABIDOS EN ESTE MES.

CARGO.	Plas. Cénts.
Existencia que habia en 1.º de Abril.....	3.792'99
Ingresos ordinarios.	
Por las suscripciones realizadas en este mes.....	1.959'25
Por el producto líquido obtenido de los sorteos celebrados en los dias 7, 19 y 28 del actual.....	10.250
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados.....	925'70
Idem de la de pases a los andenes de las estaciones de las ferrocarriles de esta capital.	337'09
Norte, por Diciembre de 1880 y Enero de 1881.....	337'09
Mediodía, por Abril actual.....	1.416'75
Ingresos extraordinarios.	
Recibido del Sr. D. J. A. A.....	1.000
Idem del Sr. D. N. R.....	500
Procedente de la venta de trapo y calzado viejo sin aplicación.....	48'75
Idem de la de 51 pieles de carnero ...	'38
Idem de lo recogido en los cepillos establecidos en el establecimiento....	37
Recibido de la Tesorería Central procedente de la funcion de beneficio que tuvo efecto el dia 6 de este mes en el Teatro Real.....	8.090'50
Donativos recibidos por el mismo beneficio.....	222
TOTAL cargo.....	28.611'41
DATA.	
Subsistencias.	
Por los gastos causados en este concepto.....	9.044'33
Derechos de consumo.	
Por los artículos introducidos en este mes.....	520'75
Material.	
Por compra de petróleo, paja, cebada, gavillas de retama para la tahona, piedras de Vicálvaro y tapa de hierro para el horno nuevo en construcción, portland, paja de maíz, cal y papel pintado.....	3.551'91
Primeras materias.	
Por la de artículos para los talleres de herrería, carpintería, zapatería, sastrería, pintura y vidriería, oficinas, Escuelas, academia de música, imprenta y jardinería.....	2.601'69
Personal.	
Por sueldo a los empleados de la Administración Central y de los Asilos, Capellan, Maestros de Escuelas, tahona y talleres.....	2.340'72
Por gratificaciones a los asilados que desempeñan cargos diferentes en las dependencias del establecimiento....	600'18
Botica.	
Por los medicamentos suministrados en este mes.....	105'25
Gastos extraordinarios.	
Por los causados en el beneficio dado en el Teatro Real el dia 6 de este mes	611'50
Gastos generales.	
Por los ocasionados en todo el mes actual.....	593'72
Existencia para Mayo.....	8.641'36

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre a disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 30 de Abril de 1881.—El Contador, L. Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V. B.—El Presidente, Moreno Benitez.

Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Junio

próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para reparación del trozo tercero de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, bajo el tipo de 46.933 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, ante mi Autoridad y despacho de este Gobierno; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone a continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 40 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico, en la Caja sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción; siendo de cuenta del rematante satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín y GACETA DE MADRID.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad-Real 12 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., se comprometo a tomar a su cargo....., con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Madrid a Cádiz.—Trozo tercero.—Importe: 46.933 pesetas 41 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para reparación del trozo segundo de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, bajo el tipo de 48.847 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, ante mi Autoridad y despacho de este Gobierno; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que se pone a continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 40 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico en la Caja sucursal de esta provincia; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción; siendo de cuenta del rematante satisfacer los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín y GACETA DE MADRID.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Ciudad-Real 12 de Mayo de 1881.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., se comprometo a tomar a su cargo....., con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente a la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Madrid a Cádiz.—Trozo segundo.—Importe: 48.847 pesetas 40 céntimos.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el dia 15 de Junio próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de acopios de materiales para reparación del trozo primero de la carretera de primer orden de Madrid a Cádiz, bajo el tipo de 50.158 pesetas 47 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, ante mi Autoridad y despacho de este Gobierno; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

El trozo a que ha de referirse esta contrata, la carretera a que corresponde y el presupuesto de acopios se designan en la nota que sigue a este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al modelo que se pone á continuación. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de..... con fecha..... de..... de 18....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de....., se comprometo á tomar á su cargo..... con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Nota de la carretera y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

REPARACION.

Carretera de primer orden de Madrid á Cádiz.—Trozo primero.—Importe: 50.138 pesetas 17 céntimos.

Junta del Canal Imperial de Aragón.

Verificado en este día el sorteo para las 66 obligaciones del empréstito de la prolongación del Canal que con arreglo á lo que determina la base 5.ª de las aprobadas por Real decreto de 24 de Enero de 1880 deben amortizarse en 1.ª de Julio próximo, resultaron agraciados los números siguientes:

Table with columns: Números de las bolas extraídas, Obligaciones que cada bola representa. Lists numbers like 701, 702, 703, 704, 705, 710, 413, 49, 217, 253, 164, 255 and their corresponding obligation values.

Zaragoza 1.ª de Mayo de 1881.—El Vicepresidente, el Barón de la Linde.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 15.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from stations like Málaga, Lorca, Valencia, Sevilla, Valladolid, Ibiza, Orense, Bilbao, Córdoba, Berlín, París.

Madrid 15 de Mayo de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administración del Correo Central.

DIA 14.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Table with columns: Núm., Nombre. Lists detained letters with numbers like 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247.

- Núm. 248 Quintin Rasilla.—Melilla. 249 Ramon Sanchez.—Avila. 250 Santiago Arroyo.—Fuentelaencina. 251 Ramona Rodriguez.—Getafe. 252 Sinforoso Bernal.—Pegerinos. 253 Teobaldo Power.—Santa Cruz de Tenerife. Madrid 14 de Mayo de 1881.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 15 de Mayo de 1881.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with columns: Imposiciones por continuation, Nuevas imposiciones, Total de imposiciones, Importe en rs. vn. Lists items like Central.—Plaza de San Martin, Suursal 1.ª.—Plaza de San Millan, etc.

PAGOS EN LOS DIAS 13, 14 Y 15.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REÍNTEGROS.

Table with columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellon. Lists items like Central.—Plaza de San Martin.

Ha correspondido autorizar las operaciones á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Conde de Bernar.—D. José Mengibar Maez.—D. José Cristóbal Sorni.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejon.—D. Ezequiel Ordoñez.—Marqués de la Torrecilla.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—Don Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Juan Anglada y Ruiz.—D. Ignacio Suarez Garcia.—D. Pedro Muchada.—D. Manuel Maria José de Galdo. El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

Nota. Continúa la rebaja de las primeras imposiciones á 600 rs. y de las sucesivas á 400.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juizados de primera instancia.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, y con arreglo á los números 1.ª y 3.ª del artículo 365 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á D. Juan Tiulhé y Baudet, hijo de D. Cirilo y Doña Margarita, natural de Santa Cruz de Tenerife, en cuya ciudad ha tenido su último domicilio conocido, soltero, de 33 años de edad, Oficial quinto que ha sido de la Comisión de Hacienda de España en París, para que dentro del término de 30 días comparezca personalmente en la sala de audiencia de este Juzgado ó en la cárcel de hombres de esta Corte á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él estoy instruyendo por los delitos de hurto con abuso de confianza y malversación de caudales públicos; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde; cuya declaración le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y al propio tiempo exhorto y requiero, en nombre de S. M. D. Alfonso XII (Q. D. G.), á todas las Autoridades, y en el mio propio mando á los individuos de la policía judicial que practiquen diligencias en busca del referido sujeto, cuyas señas son: estatura y facciones regulares, delgado, pelo y bigote negro, y al cual en caso de ser habido remitirán á la cárcel de esta villa en la forma ordinaria en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo he acordado en la expresada causa.

Dada en Madrid á 28 de Abril de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Escandon y Alvarez, natural de Molleda, provincia de Santander, hijo de Ramon y de Teresa, casado, de 29 años de edad, jornalero, de esta vecindad, el cual ha vivido en la plaza de la Cebada, núm. 13 duplicado, casa de huéspedes, cuyo domicilio y actual paradero se ignoran, para que en el término de 10 días se presente en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia acordada en causa que se sigue contra dicho sujeto por hurto;

apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos del cuerpo de Vigilancia y Seguridad procedan á su busca y captura, y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., por mi compañero Sr. de Diego, José T. Sanchez de las Matas.

NOYA.

D. Pedro Dieste Romero, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Noya.

Certifico que en causa que en el mismo y á mi testimonio se instruye sobre hallazgo de un cadáver arrojado por el mar en el playal de Coroso el 9 del corriente, que al parecer era de un individuo de tropa perteneciente á la Marina extranjera, que tendria como unos 40 años de edad, de un metro 98 centímetros de estatura, desfigurado por hallarse desprovisto de las partes blandas y que se encontró con una botina nueva, un calcetín, chaqueta y pantalón de paño azul, aquella con cuello derecho de ante blanco á especie de casaca, con botonadura de pasta negra, con una anela y corona de relieve en cada uno de ellos y tres galones dorados en las mangas, un elástico de algodón blanco, una chambra ó marinera del mismo género á cuadros de color y un calzoncillo también de algodón, se dictó en dicho procedimiento la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Alvarez Mera.—Noya 21 de Abril de 1881.—En vista del resultado de la anterior diligencia de reconocimiento de la ropa recogida al cadáver que mencionan estas diligencias, anúnciese su aparición en la GACETA DE MADRID con indicación de las prendas que tenia y demás circunstancias precisas á expresar que las referidas ropas debieron pertenecer á persona de nacion extranjera á que correspondia el cadáver arrojado por el mar, á fin de que llegando á conocimiento de los parientes ó familiares á que perteneciese la referida persona se presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la expresada insercion, á usar de su derecho.

Lo acordó y rubrica S. S., y doy fé.—Está rubricado.—Dieste.»

Y á los efectos que se ordenan en la preinserta providencia, extiendo el presente anuncio que firmo en Noya á 25 de Abril de 1881.—V.ª B.ª.—El Juez de primera instancia, Telmo Alvarez Mera.—Pedro Dieste.

PLASENCIA.

D. Juan Antonio Lopez y Muñoz, Juez municipal de esta ciudad de Plasencia, é interino de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Vidal Gonzalez, no se expresan de su filiacion más circunstancias, sentenciado á cumplir una condena de cuatro años, para la cual habia sido destinado al penal de Valladolid, que se fugó de la cárcel de Mirabel en union de Tomás Galban y Leonardo Vicente la madrugada del 30 de Octubre de 1880, para que en el término de ocho días se persone en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por consecuencia de dicha fuga.

Dado en Plasencia á 30 de Abril de 1881.—Juan Antonio Lopez.—De su orden, Luciano Maria Torres.

PRAVIA.

D. Marceliano Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Vega, vecino de la villa de Muros; Evaristo Gonzalez, de San Esteban, Concejo del mismo Muros; Fernando Inclán, de Soto del Barco Concejo de este nombre, y Manuel Casero, que lo es de Lugones, Concejo de Siero, para que dentro de 12 días, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado con el fin de practicar con ellos una diligencia judicial en la causa en que me hallo entendiendo con motivo de haber entrado á coger huevos en la Peña de la Deba, propiedad de D. José Valdés Banga, vecino de esta villa, y otros; prevenidos que de no comparecer sufrirán el perjuicio que haya lugar.

Y para su publicidad y conocimiento de los expresados sujetos libro el presente en Pravia á 27 de Abril de 1881.—Marceliano Gil de Castro.—Por su mandado, Celestino Castillon.

SAN ROQUE.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Bernardo Estanislao Vargas Estrada, natural y vecino de la villa de Pilas, hijo de Fernando y de María, de 12 años de edad, soltero, esquilador, sus señas personales son: estatura regular, color trigueño, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de San Felipe, núm. 21, con objeto de hacerle saber nombre Procurador y Abogado que le represente y defienda en la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto á Margarita Perez Mendez, vecina de la Línea; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de San Roque á 27 de Abril de 1881.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Rodrigo de Torres.

SANTANDER.

D. Nicolás de la Cañada y Aja, Juez municipal de esta ciudad, y Regente de la jurisdiccion ordinaria por traslacion del propietario.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Prudencio Perez

Matías, natural de Pedrosa del Rey, de 38 años de edad, casado, comerciante y vecino de Valladolid, para que dentro del término de 40 días comparezca en la cárcel pública de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le siguió sobre lesiones; bajo apercibimiento si no lo verificare de proceder contra él á lo que hubiere lugar.

Así bien encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y detencion del Perez Matías, poniéndole á disposicion de este Tribunal con las debidas seguridades.

Dada y firmada en Santander á 28 de Abril de 1881.—Nicolas de la Cañada.—Por mandado de S. S., Filiberto Miegimolle.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazá á Antonio Jimenez Fuentes, natural de Ecija, de esta vecindad, soltero, herrero, de 21 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado, sito calle Teodosio, núm. 14, á oír notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del mismo lo presenten en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 27 de Abril de 1881.—Domingo Fons.—El actuario, Licenciado Manuel Perez Ponte.

UGÍJAR.

D. José María de Lara, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente, y en virtud de providencia fecha de hoy en causa que en este Juzgado se instruye contra Rafael Alonso Jimenez, natural de Busquistar, vecino de Valor, soltero, minero, de 30 años de edad, siendo sus señas personales: estatura corta, color moreno, ojos melados, nariz regular y cabello castaño, sobre lesiones, se cita y emplaza al referido procesado, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á hacer la designacion de Abogado y Procurador que le defendan y representen en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, remitiéndolo en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Ugijar á 27 de Abril de 1881.—José María de Lara.—Por mandado de S. S., Juan A. Mejia.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

Cerrada la lista de acciones depositadas, y no habiendo la representacion que exigen los estatutos para celebrar la junta general que debia tener lugar el dia 30, ha acordado el Consejo hacer la segunda y definitiva convocatoria, señalando al efecto el dia 31 de Mayo, á la una de la tarde.

La orden del dia comprende: aprobacion de cuentas y balance, fijacion del dividendo y nombramientos de Consejeros y Comision inspectora, á más de los acuerdos que procedan respecto á los actos administrativos de que trata la Memoria.

Los señores accionistas que no hayan recogido billetes de entrada pueden verificarlo hasta el dia 22 de Mayo, á las cuatro de la tarde, previo depósito de sus títulos en esta Secretaría, calle de Alcalá, núm. 29, ó en la Administracion de Gijón. Madrid 22 de Abril de 1881.—El Secretario, Aurelio Rico. X—1868—1

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOESTRO, DIRECCION y clase del viento, ESTADOS del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m. and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 15 de Mayo de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.

Día 14.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO. Example: Valde Sevilla, 753'5, 14'5, S. E., Viento, Cubierto.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Sevilla.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de polifia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 199.—Carneros, 6.—Corderos, 1.788.—Terneras, 188.—TOTAL, 2.946. Su peso en kilogramos..... 60.156.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTO DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia.

Madrid 15 de Mayo de 1881.

Forma parte de este número el pliego 20 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ateneo Científico-literario dió anoche una velada literaria un novel poeta llamado Don Melchor de Palau, recitando varias de sus composiciones, que llevan por título Fragmento de canto de amor, La cita, La poesia y la ciencia, Canteros, En la ausencia, Oda á la Geología, El rayo, Al carbon de piedra y Al polo ártico.

La oda á la Geología fué muy aplaudida por la numerosa concurrencia que llenaba el salon, entre la que vimos á los Sres. Echegaray, Balaguer, Moreno Nieto, Figuerola, Pedregal, Revilla, Rodriguez (D. Gabriel), Grilo, Palacio y Sanchez Moguel.

A las dos de la tarde de anteayer se celebró la sesion inaugural del Congreso de Agricultores y Ganaderos bajo la presidencia del Sr. Ministro de Fomento.

Constituida la mesa, usó de la palabra el Sr. Casabona, en ausencia del Sr. Cárdenas, Presidente de la Comision organizadora, dando explicaciones de lo que significa el Congreso y su origen, añadiendo que es el segundo de esta clase de los que se celebran en España.

Despues usó de la palabra el Sr. Acaña, Director general de Agricultura: encomió las ventajas de esta clase de Congresos, rogando á los que van á tomar parte en él que entablen las discusiones dentro del campo de las necesidades agricolas, y que, como resultado de estas discusiones, no se busquen axiomas brillantes en el terreno del idealismo, sino fórmulas prácticas que redundasen en beneficio de los intereses agricolas de la Nacion.

El Sr. Ministro de Fomento pronunció un corto, pero brillantísimo discurso.

Dijo que el estudio de la Agricultura y de sus progresos desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias es el estudio de la vida de la humanidad. Describió con galana frase la tranquilidad que se disfruta en el campo y los goces que proporciona el estudio de la naturaleza.

Añadió que de las civilizaciones de los pueblos antiguos, aparte de algunas mequitas convertidas en basílicas, y de algunos grandes edificios convertidos hoy en ruinas, sólo quedan los grandiosos acueductos romanos y moriscos, que llevan con sus corrientes la vida y la animacion á los campos.

Tributó, por último, grandes elogios á sus antecesores en el Ministerio, Sres. Conde de Toreno y Lasala, por el impulso que habian dado á la Agricultura española, felicitándoles por el establecimiento de las conferencias agricolas que sirven de gran enseñanza á los pueblos.

Declaró abiertas las sesiones del Congreso, cuya próxima sesion se abrirá el lunes, y finalizó con un viva á S. M. el REY, que fué contestado por la concurrencia que presenciaba el acto.

La Exposicion de plantas, flores, legumbres, hortalizas y frutas de la Sociedad central de Horticultura se abre al público en los Jardines del Buen Retiro el dia 19 del corriente, á las ocho de la mañana.

El precio de entrada general es el de una peseta.

Restablecida de su indisposicion la Srta. Soler Di-Franco, se verificará hoy en el teatro de Apolo el estreno de la zarzuela en tres actos titulada Mantos y capas.

La Empresa del teatro Martin, en vista de las fiestas del Centenario, ha hecho reparar y renovar el decorado y vestuario de la comedia de magia de D. Enrique Zumei, titulada La leyenda del diablo, que será presentada con el aparato y lujo que su argumento requiere. Esta obra alcanzó cuando su estreno 103 representaciones, y hace siete años que no se pone en escena en Madrid.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir; San Simon Steok, confesor, y San Ubaldo, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno impar.—El rosal de la belleza.—Intermedios por las hermanas Lawrence.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 1.º par.—Mantos y capas.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Cause ed effecti ó la Duquesa Ana.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—De Cádiz al Teatro.—Galeotto.—Seguidillas.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Al Santo, al Santo.—Cosas del dia.—Aprobados y suspensos.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—A beneficio del señor Liron.—El Maestro de caló.—Al Santo, al Santo.—Trabajar con fruto.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.